

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Luz Marina Patiño Montoya



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)-

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 028

(No aceptar diligencia de notificación personal)

Radicación: 2020-00058-00

Allega el endosatario de la parte demandante memorial y soportes donde solicita, “...tener por notificado a LUZ MARINA PATIÑO MONTOYA de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, adjunto el acuse de recibido de la notificación personal vía correo electrónico, certificado por la empresa de certificación autorizada por el Ministerio de las TICS”

Al respecto, considera esta operadora judicial, que la notificación realizada por la parte interesada bajo la premisa normativa invocada, no es procedente, teniendo en cuenta que, el art. 8 del decreto 806/2020, si bien, ofrece una alternancia entre la posibilidad de realizar el trámite de notificación personal bajo este decreto sin necesidad de citación previa, también lo es, la del art. 291 CGP, y, el endosatario de la entidad demandante, pretende la notificación personal de que trata el Art. 8 decreto 806/2020, mismo que NO indica que la notificación la pueda hacer la parte interesada, siendo esta una función que le corresponde a este Juzgado a través de la secretaría.

El Decreto 806 de 2020 Art. 8 señala: “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, este Despacho no aceptará la notificación personal realizada a la demandada LUZ MARINA PATIÑO MONTOYA, debiendo realizarse por la secretaría de este Juzgado, al correo electrónico jjappmm.21@hotmail.com, toda vez que, el interesado ha manifestado haber obtenido su dirección de correo electrónico como resultado de la actualización de datos personales en la entidad, en virtud de su relación contractual vigente; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle;

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Luz Marina Patiño Montoya

2. **REALIZAR** el trámite de notificación por la secretaría de este juzgado, teniendo en cuenta los datos de la demandada suministrados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica
YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez**

Firmado Por:

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VERSALLES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09bdc21b46c61f8193c848d2a5f480863b241a512bcd54578383ac5b97d8d4d8

Documento generado en 10/06/2021 10:43:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**